

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de JUNIO de 2023, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**RUIZ OSCAR ANSELMO S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 223/926-2022 (Exptes DGR N° 290/271-A-2021; 252/271-A-2021; 272/271-A-2021; 271/271-A-2021; 251/271-A-2021 y 291/271-A-2021)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 27/44 del Expte. 290/271-A-2021, el contribuyente **RUIZ OSCAR ANSELMO, CUIT N° 20-25498887-2**, presentó recurso de apelación contra la **Resolución N° MA 186/21** de la Dirección General de Rentas de fecha 03.11.2021, obrante a fs. 25. En ella se resuelve: **APLICAR** al contribuyente una multa de **\$114.566,61** (Pesos Ciento Catorce Mil Quinientos Sesenta y Seis con 61/100) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 06 a12 del periodo fiscal 2020, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio **AE130VS**.

A fs. 26/42 del Expte. 252/271-A-2021, el contribuyente **RUIZ OSCAR ANSELMO, CUIT N° 20-25498887-2**, presentó recurso de apelación contra la **Resolución N° MA 183/21** de la Dirección General de Rentas de fecha 03.11.2021, obrante a fs. 24. En ella se resuelve: **APLICAR** al contribuyente una multa de **\$15.168,00** (Pesos Quince Mil Ciento Sesenta y Ocho con 00/100) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2021, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio **BLR016**.

A fs.26/42 del Expte. 272/271-A-2021, el contribuyente **RUIZ OSCAR ANSELMO**, CUIT N° 20-25498887-2, presentó recurso de apelación contra la **Resolución N° MA 185/21** de la Dirección General de Rentas de fecha 03.11.2021, obrante a fs. 24. En ella se resuelve: APLICAR al contribuyente una multa de **\$156.420,00** (Pesos Ciento Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Veinte con 00/100) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2021, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio **A125WDM**.

A fs. 26/42 del Expte. 271/271-A-2021, el contribuyente **RUIZ OSCAR ANSELMO**, CUIT N° 20-25498887-2, presentó recurso de apelación contra la **Resolución N° MA 184/21** de la Dirección General de Rentas de fecha 03.11.2021, obrante a fs. 24. En ella se resuelve: APLICAR al contribuyente una multa de **\$26.070,00** (Pesos Veintiséis Mil Setenta con 00/100) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 11-12 del periodo fiscal 2020, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio **A125WDM**.

A fs. 27/33 del Expte. 251/271-A-2021, el contribuyente **RUIZ OSCAR ANSELMO**, CUIT N° 20-25498887-2, presentó recurso de apelación contra la **Resolución N° MA 182/21** de la Dirección General de Rentas de fecha 03.11.2021, obrante a fs. 25. En ella se resuelve: APLICAR al contribuyente una multa de **\$15.168,00** (Pesos Quince Mil Ciento Sesenta y Ocho con 00/100) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2020, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio **BRL016**.

A fs. 26/49 del Expte. 291/271-A-2021, el contribuyente **RUIZ OSCAR ANSELMO**, CUIT N° 20-25498887-2, presentó recurso de apelación contra la **Resolución N° MA 187/21** de la Dirección General de Rentas de fecha 03.11.2021, obrante a fs. 24. En ella se resuelve: **APLICAR** al contribuyente una multa de **\$196.399,86** (Pesos Ciento Noventa y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve con 86/100) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y

Rodados correspondiente al periodo fiscal 2021, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio **AE130VS**.

II. Cabe destacar que la Apelación presentada por el Contribuyente es una sola, donde hace referencia a todas las Resoluciones y Expedientes mencionados, y ésta fue agregada en copia adjunta en todos ellos.

A fs.13 del Expediente cabecera N° 223/926-2022, la Secretaría General de éste Tribunal determinó que al configurarse la triple identidad de sujeto, objeto y causa, es conveniente proceder a la Acumulación de los Expedientes N° 284/926-2022, N° 285/926-2022, N° 286/926-2022, N° 287/926-2022 y N° 288/926-2022, con el Expte. N° 223/926-2022.

Ahora bien, en la mencionada presentación el contribuyente sostiene que al hallarse los vehículos en cuestión radicados en la Provincia de Salta, sólo cabe el pago del Tributo en esa provincia y no en Tucumán. Se agravia porque la Autoridad de Aplicación pretende alcanzar a un bien mueble con un impuesto patrimonial, simplemente considerando el lugar en el que se encuentre la dirección de la persona propietaria.

Fundamenta que las provincias tienen amplias facultades dentro de sus territorios y es justo u lógico que traten de recaudar fondos necesarios para el desarrollo de sus actividades estatales, pero siempre limitándose a recurrir a la materia imponible que se halle dentro de su propio ámbito espacial, no pudiendo la Provincia de Tucumán dictar ningún tipo de norma cuyo alcance exceda el ámbito espacial de la propia provincia, sin degenerar su actuación en una manifiesta intromisión en la soberanía de las restantes provincias.

Manifiesta que el principio de territorialidad de las leyes se infiere del artículo 122 de la Constitución Nacional en cuanto reconoce a las provincias la potestad de dictar sus propias leyes y regirse por ellas, con lo que excluye toda posibilidad de dictar normas que excedan el marco de su soberanía en menoscabo de las idénticas potestades de que gozan los restantes estados provinciales.

Considera que con total independencia del asiento legal de la persona, al ejercer su actividad en diversas jurisdicciones provinciales y municipales, el vehículo no puede quedar sometido sino a la potestad tributaria de una sola jurisdicción y que es aquella en la que el rodado se encuentra registrado, caso contrario caeríamos

en el absurdo de que la misma cosa mueble y aún los inmuebles podrían estar gravados en forma simultánea por las jurisdicciones en que se encuentran y por aquella en que reside el sujeto y/o tenga su domicilio fiscal.

Concluye que es la norma misma la que ha fijado como factor de atribución de territorialidad el hecho de la circulación en el territorio por más de 30 días, no existiendo en las actuaciones administrativas ninguna prueba de que los automóviles hayan estado por un término superior a dicho lapso, de modo que las resoluciones ni siquiera tienen soporte fáctico, sino que se sustentan en meras expresiones y consideraciones dogmáticas.

Ofrece como prueba la Sentencia de inconstitucionalidad de fecha 24.07.2017- Dictada por la Excm. Cámara Contencioso Administrativo – Sala III, cita jurisprudencia que considera aplicable y solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

III. A fojas 01/02 del Expte. N° 223/926/2021, N° 285/926-2022, N° 288/926-2022, N° 287/926-2022, N° 286/926-2022 y N° 284/926-2022 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que las instrucciones sumariales y las resoluciones apeladas son un acto administrativo que consideró el domicilio del contribuyente obrante en su inscripción en AFIP y en DGR, donde se observa que el domicilio fiscal está situado en la provincia de Tucumán.

Realiza un análisis de la información suministrada por su Departamento de Inteligencia Fiscal, la obrante en su sistema informático y la suministrada por el Contribuyente en su apelación.

Como consecuencia de ello sostiene que no se encuentran acreditados en las presentes actuaciones los extremos legales que justifiquen un cambio de criterio al ya resuelto en el dictado de inconstitucionalidad en sentencia de fecha 24.07.2017 por la Exma. Cámara Contencioso Administrativo- Sala II- que tramita en el Juicio "Ruiz Fernando Julio y Otro c/Provincia de Tucumán- DGR-S/Inconstitucionalidad" Expte. N° 705/14.

Por ello concluye que corresponde HACER LUGAR al Recurso interpuesto y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO las resoluciones apeladas.

IV. A fs. 52/53 del expediente N° 223/926-2022 y Agregados obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 182/2022 de fecha 22.09.2022, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si las Resoluciones N° MA 186/21, MA 183/21, MA 185/21, MA 184/21, MA 182/21 y MA 187/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.11.2021, resultan ajustadas a derecho.

De manera preliminar es válido aclarar que habiendo sido examinadas las presentaciones efectuadas por las partes, se vislumbra que tanto los agravios expresado por el apelante, como la contestación a los mismos adjuntada por la Autoridad de Aplicación, siguen una misma pretensión.

En la presente litis, entiendo que no se trata de un caso concreto en donde las partes controvierten sus derechos y expresan sus agravios contrapuestos, atento que el apelante en su recurso solicita se revoque el acto apelado y la DGR en su contestación pide dejar sin efecto la resolución objeto de apelación.

De las constancias obrantes en autos se puede observar que, a fin de determinar si las instrucciones sumariales y las consecuentes resoluciones de multa resultan conforme a derecho, la DGR solicitó al Departamento Inteligencia Fiscal que recabe información y documentación que vincule al Sr. Ruiz con la Provincia de Tucumán.

Al respecto se informó que el domicilio fiscal es en Calle Mendoza N° 556 PA de la Ciudad de San Miguel de Tucumán el cual es coincidente con el declarado en SINTyS, y el domicilio electoral en Ex. Ruta 55, B° El Milagro, Provincia de Salta. Asimismo posee un inmueble ubicado en el Country La Cañada en Lules, en cuyo folio también declara en la Provincia de Salta su domicilio real de residencia .

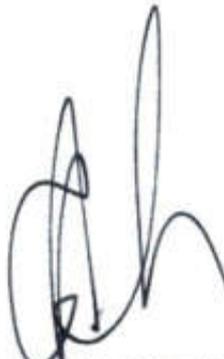
Teniendo en cuenta el criterio ya resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Sala III en el Juicio "Ruiz Fernando Julio y Otro c/Provincia de



Dr. JORGE E. POSSE POMESA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tucumán- DGR- S/Inconstitucionalidad" Expte. N° 705/14 en la Sentencia N° 388-2017 del 24.07.2017, donde se resuelve hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad del Artículo 292 del CTP para el contribuyente OSCAR ANSELMO RUIZ; y que el domicilio legal y el de residencia en la provincia de Salta por el período fiscal 2020, se considera que no existen elementos que lleven a mantener la imputación efectuada por el Fisco a la conducta del Sr. Ruiz en los términos de los artículos 292 y 36 del Código Tributario Provincial.

Por todo lo expuesto precedentemente, se advierte que en el presente caso las posiciones asumidas por el recurrente y por la DGR en ésta etapa recursiva resultan concurrentes, por lo que corresponde acceder a lo peticionado por la firma apelante, ya que la Autoridad de Aplicación reconoce como válidos los agravios expuestos.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **RUIZ OSCAR ANSELMO, CUIT N° 20-25498887-2**, en contra de las Resoluciones **N° MA 186/21, MA 183/21, MA 185/21, MA 184/21, MA 182/21 y MA 187/21** de la Dirección General de Rentas de fecha 03.11.2021 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** las mismas por los considerandos que anteceden.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** comparte los fundamentos expuestos por el vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

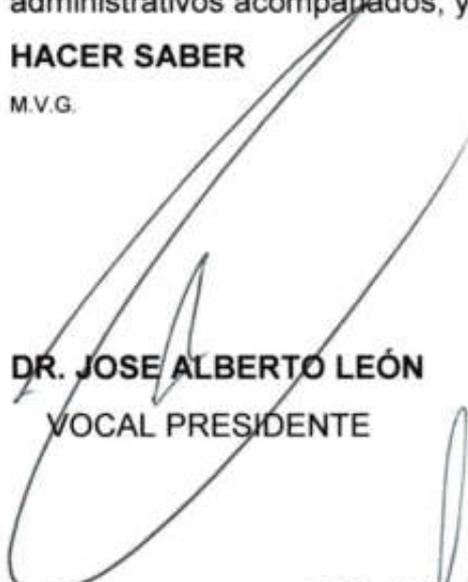
**1.- HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto **RUIZ OSCAR ANSELMO, CUIT N° 20-25498887-2**, en contra de las Resoluciones **N° MA**

186/21, MA 183/21, MA 185/21, MA 184/21, MA 182/21 y MA 187/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.11.2021 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** las mismas por los considerandos que anteceden.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

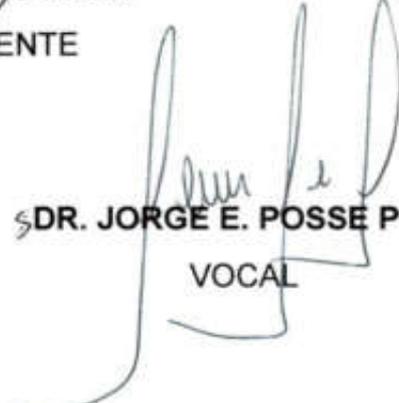
M.V.G.



**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE



**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MÍ**



**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION